

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NURELBA GUERRERO BETANCOURT**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
LLAMADO EN GTÍA: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN: **76001-33-33-016-2020-00197-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, aseguradora dedicada a los seguros generales, identificada con NIT. 860.026.518-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y sede en la ciudad de Santiago de Cali, según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo. Comedidamente procedo, en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A “ HECHOS”

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “1”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “2”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, cabe aclarar que el presente no es un hecho, solo es una descripción de los fundamentos legales que sustentaban las actividades de los agentes especiales liquidadores.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “3”: El presente no es un hecho, sino descripción de los fundamentos legales que sustentaban las actividades de los agentes especiales liquidadores.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “4”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “5”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “6”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “7”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “8”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “9”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “10”: No es cierto tal y como está formulado. Previamente se le ha comunicado a la accionante que, de conformidad con la sentencia del 28 de noviembre de 2019 emitida por la Sección cuarta del Consejo de Estado, expediente radicado interno 21536 se declaró la nulidad de los artículos 1,2,3 (parcialmente) y 7 del acuerdo 136 de 2004 “por el cual se fija la tarifa de la contribución que deben pagar las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda” por lo tanto, no es posible reconocer el pago de los emolumentos reclamados por la demandante, toda vez que hay decadencia de los actos administrativos afectados por la nulidad mencionada anteriormente.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “11”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “12”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “13”: No es cierto tal y como está formulado. Como se mencionó anteriormente, no hay lugar al reconocimiento y pago de los valores mencionados por la demandante, toda vez que se presenta un decaimiento del acto administrativo que sustentaba las actividades ejercidas por la actora.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “14”: El presente no es un hecho, es la descripción de las actividades realizadas por la parte actora en el ejercicio de sus funciones. Para este punto, es menester aclarar que la demandante constituyó una persona jurídica denominada FONDO COMÚN FIRMAS INTERVENIDAS, identificada con el NIT 800.224.638-2, lo cual constituye una extralimitación de sus funciones, toda vez que, para ejercer su cargo de agente especial liquidador, no era menester la creación de tal figura.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “15”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, es menester aclarar que el concepto emitido por la secretaría jurídica de la Alcaldía municipal (hoy Distrital) no es vinculante, y no tiene en cuenta lo plasmado en el fallo proferido por el Consejo de Estado, sección cuarta, radicación 21536, relativo a *“potestad impositiva de las autoridades municipales. Contribución a cargo de las personas*

naturales o jurídicas destinadas a la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “16”: El presente no es un hecho, sino el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, con el fin de poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “17”: El presente no es un hecho, sino el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, con el fin de poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “18”: El presente no es un hecho, sino el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, con el fin de poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “19”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, es menester aclarar que el endeudamiento en que supuestamente incurrió la accionante no pueden ser endilgados a la administración, está en la libertad de empresa de la demandante

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “20”: No es cierto tal y como está formulado. En primer lugar, asegurar que el actuar de la administración ha configurado un daño antijurídico sin allegar pruebas conducentes y pertinentes para ello es conjetural y especulativo; No es procedente, además, el reconocimiento de emolumentos a título de daño emergente y lucro cesante, porque como se ha expuesto anteriormente, en la resolución que sustentaba el cargo de la accionante se configuró el decaimiento de tal acto administrativo. Ahora, frente a los perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, es menester probar la afectación moral, no bastando únicamente mencionar su ocurrencia.

II. FRENTE AL CAPÍTULO “DECLARACIONES Y CONDENAS” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo – oficio con radicación TRD 4147050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020, donde se dio respuesta de fondo al derecho de petición No. 202041470500003601 frente a la negación del reconocimiento y pago de honorarios a la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT en su calidad de agente especial liquidadora en los meses de enero y febrero de 2020; lo cual no es posible dado que el oficio mencionado no incurre en ninguna causal de nulidad, por el contrario, informa a la hoy demandante que no hay lugar al reconocimiento de dichos honorarios por el decaimiento del acto administrativo (ocurrido por la

sentencia de nulidad del Consejo de Estado) que legitimaba tal derecho. Así las cosas, no hay lugar a acceder a las pretensiones del extremo activo.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se declare la nulidad del oficio con radicación TRD 4147050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020, toda vez que la demandante no ha logrado probar que el acto administrativo mencionado incurre en alguna de las causales de nulidad -y por lo tanto de procedencia de este medio de control- Tanto es así, que la demandante interpuso solicitud de amparo al mínimo vital por el no pago de los emolumentos en cuestión, la cual fue negada en la sentencia de tutela No. 54 del 13 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de pequeñas causas de Cali por falta de argumentación y nula actividad probatoria, expresándose de la siguiente forma:

Así pues, carece este operador judicial de material probatorio que refuerce los dichos de la señora GUERRERO BETANCOURT en el sentido de dar por demostrado la amenaza de su derecho al mínimo vital (...)

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo al restablecimiento del derecho y consecuente pago de perjuicios materiales e inmateriales, discriminado de la siguiente forma:

PERJUICIOS MATERIALES:

- **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:** Me opongo rotundamente al pago de daño emergente por \$19.580.000 equivalentes a las cuentas de cobro de los meses de enero y febrero de 2020 solicitados por la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, toda vez que, en primer lugar, se presenta una declaratoria de nulidad en varios artículos del Acuerdo 136 de 2004 “por el cual se fija la tarifa de la contribución que deben pagar las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda”, y así las cosas, cualquier acto administrativo que tenga como base legal aquellos artículos nulidades, presentará la figura de decaimiento del mismo.

PERJUICIOS INMATERIALES:

- **DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo al pago de sumas a título de daño moral, toda vez que no es posible nulitar el acto administrativo hoy demandado, y no es procedente entonces solicitar restablecer el derecho con emolumentos relativos a una afectación emocional e inmaterial que nunca se probó de manera efectiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, ME OPONGO al pago de costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto, que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que de manera subsidiaria se declare la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (falla del servicio) por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al no acceder al reconocimiento y pago de los honorarios causados en enero y febrero de 2020, esto por las razones de defensa esgrimidas anteriormente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROVERSIA ESTÁ AJUSTADO A DERECHO, TODA VEZ QUE HAY PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE HONORARIOS POR ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS PRIVADAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN, POR LO TANTO, ES IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO SOLICITADO POR LA DEMANDANTE

No es procedente la declaratoria de nulidad del oficio con radicación TRD 4147050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020, donde se dio respuesta de fondo al derecho de petición No. 202041470500003601 frente a la negación del reconocimiento y pago de honorarios a la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT en su calidad de agente especial liquidadora en los meses de enero y febrero de 2020, toda vez que, al haber sido nulitado parcialmente el acuerdo que fijaba la tarifa de contribución de personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de construcción y/o enajenación de vivienda, pierde el sustento jurídico el cargo de agente recaudador, ya que la administración municipal De Santiago de Cali no se encuentra legitimada para recaudar dicho emolumento, y de conformidad con el principio de planeación presupuestal, no es posible hacer erogación alguna a las arcas del erario que no se encuentre debidamente incluida en el plan de gastos.

El acuerdo 136 de 2004 *“por el cual se fija la tarifa de la contribución que deben pagar las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda”* expedido por el Concejo Municipal (hoy Distrital) fue nulitado parcialmente por el Consejo de Estado (sección cuarta) mediante sentencia con radicación 21536, relativo a *“potestad impositiva de las autoridades municipales. Contribución a cargo de las personas naturales o jurídicas destinadas a la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”* Específicamente, los artículos enjuiciados fueron el 1 (parcial) 2, 3 (parcial) y 7, ya que

iban en contravía de una norma superior (la Constitución política) porque los Concejos municipales no están facultados expresamente para reglar u ordenar ese tipo de contribuciones, vulnerando así el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Como consecuencia directa de dicha declaratoria de nulidad, no se incluyó en el Acuerdo de presupuesto de las vigencias 2020 y 2021 un código específico para la destinación de dineros públicos al pago de honorarios de los agentes especiales liquidadores; la administración Distrital actuó en derecho al negar el reconocimiento y pago de tales emolumentos, ya que de haberlos reconocido, estaría contrariando gran cantidad de normas, incluyendo la carta política.

El artículo 91 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo reza lo siguiente:

ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto)

En el caso de marras, las resoluciones 012 y 013 de 2008 expedidas por el Concejo Municipal perdieron su sustento jurídico al haberse nulado parcialmente el acuerdo 136 de 2004, por lo tanto, el desarrollo de actividades de “agente especial liquidador” es insostenible, y por lo tanto, el reconocimiento de emolumentos por el desarrollo de tal actividad.

Para el honorable Consejo de Estado, “*el decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho*”¹ esto quiere decir que, aún cuando no se hayan anulado directamente los actos administrativos que nombraron a la señora NURELBA GUERRERO

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicación 18373, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia

BETANCOURT como agente especial liquidador, los mismos decaen al carecer de un sustento jurídico (el acuerdo que fue nulificado parcialmente por la honorable corporación)

En conclusión, no hay lugar a reconocimiento o pago de emolumento alguno en favor de la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, dado que el acto administrativo de carácter general que servía de sustento para su nombramiento particular en tal cargo perdió fuerza ejecutoria.

Solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

2. CARENCIA DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES 012 Y 013 DE 2008 EXPEDIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL, DADO QUE NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE EMPLEOS

La parte actora pretende alegar el reconocimiento de unos presuntos derechos adquiridos mediante las resoluciones 012 y 013 de 2008 expedidas por el Concejo Municipal, las cuales la nombraron agente especial liquidadora, sin tener en cuenta que dichos actos administrativos configuran una extralimitación sus funciones, y por lo tanto, son nulos, ya que el Concejo Municipal no es competente para emitir resoluciones de tal naturaleza.

Recordemos que la Constitución Política señala las competencias que le corresponden a los concejos en el artículo 313, siendo, entre otras, las siguientes:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.(...)*
- 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la Constitución de sociedades de economía mixta.*
- 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda* (Negrilla fuera de texto)

Y ahora, en el artículo 315, las funciones del alcalde de la siguiente forma:

- 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*
- 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes (...)
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las resoluciones 012 y 013 de 2008 expedidas por el Concejo Municipal desconocen lo plasmado en los artículos constitucionales citados, y sin ser los competentes para ello, dan facultades a la particular NURELBA GUERRERO BETANCOURT y “crean” un empleo para ella, aún sin estar facultados para hacerlo.

El honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 13 de junio de 1996 se pronuncia al respecto de la siguiente forma:

*La Constitución de 1991 introdujo en estas materias una clara distinción. Si bien produjo como ya se hizo notar, el precepto contenido en el numeral 3 del Artículo 197 de la derogada Carta, señaló funciones propias al alcalde y estableció en favor de éste la facultad de crear, suprimir o fusionar empleos y de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, lo que antes estaba atribuido al concejo, en otras palabras, **el concejo perdió las facultades de establecer las plantas de personal y la de fijar los salarios, las que ahora corresponden al alcalde**, dentro de los señalamientos que previamente y de manera general haya hecho el Concejo en cuanto a organización administrativa, funciones generales de las dependencias, escalas salariales y categorías de empleos y presupuestos para gastos de personal. Si bien conservó la de determinar la estructura de la administración, las funciones generales de las dependencias, las escalas de remuneración y categorías de cargos, como las de fijar plantas de personal de los organismos de control (Contraloría, Auditoría, Personería), y la del propio Concejo, al no ser objeto estas últimas funciones de regulación en la Constitución. Pues bien, la Constitución Política de Colombia fija la competencia que a los concejos y a los alcaldes corresponde en el Artículo 313 numeral 6, para aquéllos, y en el Artículo 315, numeral 7, para éstos. De acuerdo con las anteriores normas y a las del Código de Régimen Municipal que no las contraríen, como los artículos 288 y 289, inciso segundo, al Concejo Municipal compete determinar las escalas de remuneración de las distintas categorías de los empleos de la Administración Municipal, y determinar las plantas del personal de la contraloría, personería, auditoría, revisoría, donde existan y la del propio Concejo y fijar sus emolumentos. **Por su parte, al Alcalde corresponde la determinación de las plantas de personal de su despacho y de sus dependencias, lo que manifiesta en la competencia para crear, suprimir o fusionar los empleos de la Administración Central Municipal, dentro del marco estructural y funcional adoptado previamente por el concejo**; así mismo le corresponde fijar los sueldos del personal de la Administración Central Municipal (alcaldía, secretarías departamentos administrativos, oficinas, etc.)* (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, al no ser legal el reconocimiento del cargo de agente especial liquidador de la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT y no tener fundamento alguno para cobrar emolumentos por la realización de tal actividad, solicito al honorable juez declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN, AL QUEDAR PROBADO QUE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ACTÚA EN DERECHO

La demandante solicitó que, en caso de no ser declarada la nulidad de del oficio con radicación TRD 4147050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020, donde se dio respuesta de fondo al derecho de petición No. 202041470500003601 frente a la negación del reconocimiento y pago de honorarios como agente especial liquidador, se declare subsidiariamente la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali por una supuesta falla en la administración, al estarse causando un daño antijurídico a la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, lo cual no es cierto; en primer lugar, no se configura ningún elemento que dé lugar a la declaratoria de falla en el servicio, y además, queda probado que el actuar de la administración pública ha sido ajustado a derecho y eficiente.

El Consejo de Estado mediante jurisprudencia ha establecido los criterios que permitan determinar la existencia de una falla en el servicio de la siguiente forma:

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la

responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo (...)²

La demandante únicamente se limita a exigir que, en caso de no prosperar su pretensión principal (la declaratoria de nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho del acto administrativo mencionado previamente) se declare entonces una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del Estado sin aportar prueba alguna de la falla que alega.

En conclusión, para el caso objeto de este litigio, no existe un daño que pueda ser endilgado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y por consiguiente, no hay lugar a responsabilidad administrativa del extremo activo.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE PERJUICIOS MATERIALES POR EL NO PAGO DE EMOLUMENTOS, YA QUE LOS MISMOS CARECEN DE SUSTENTO JURÍDICO.

En el caso de marras, se solicita daño emergente y lucro cesante por el no pago de los honorarios de los meses de enero y febrero de 2020 donde la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT supuestamente fungió como agente especial recaudador del Municipio de Santiago de Cali, aún cuando ya está probado que este reconocimiento -y consecuente pago- es improcedente, incluso ilegal su posible declaratoria.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. De conformidad con el honorable Consejo de Estado, el daño emergente hace referencia a la pérdida real, inmediata, constatable y verificable que se produce en los bienes o derechos del perjudicado como consecuencia del daño, y el lucro cesante como el no desarrollo de actividades económicas como consecuencia de un hecho dañoso.³

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD

El extremo activo solicita el reconocimiento del daño moral y daño a la salud para NURELBA GUERRERO BETANCOURT aún cuando está probado que, en primer lugar, el reconocimiento de agente especial liquidador no tiene ningún sustento jurídico, ni existe responsabilidad alguna endilgable a la administración, además que, de conformidad con el honorable Consejo de Estado,

² Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia 30 de noviembre de 2006, exp 14880.

³ Sentencia 00526 de 2016, Consejo de Estado, CP: William Hernández Gómez.

el daño moral como consecuencia de la pérdida de bienes materiales debe ser probado, pronunciándose al respecto de la siguiente forma:

En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de la Sala considera que ese daño sí es susceptible de reparación, pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia⁴

Sin aceptar responsabilidad alguna, la demandante se limitó a mencionar que “el no pago de sus emolumentos ha generado afectaciones en su salud” sin probar de manera pertinente tales afirmaciones, por lo que solicito sea probada esta excepción.

5. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE INTERPUSO LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA DEMANDA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que coadyuvo expresamente solo en cuanto las mismas no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. LA GENÉRICA O INNOMINADA

La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la entidad que represento.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

⁴ Consejo de Estado, sección Tercera. Sentencia 13 de mayo de 2004, exp 52001-23-31-000-2002-00226-01

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A “**HECHOS QUE JUSTIFICAN EL LLAMAMIENTO**”

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “1”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “2”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “3”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “3”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “4”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “5”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “6”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “7”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “8”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “9”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “10”: No me consta en cuanto no es una situación que atañe la relación contractual entre mi representada y el llamante en garantía.

Por otra parte, es cierto que en este despacho se está llevando el litigio mencionado por el llamante.

FRENTE AL HECHO ENUMERADO COMO “11”: Es cierto que se suscribió la 420-80-994000000109 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (35%), cuya vigencia comprende desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, y en modalidad de coaseguro con **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (30%)**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (25%)** Y **HDI SEGUROS S.A. (10%)**. Por otro lado, la cobertura no es automática. Para afectar la póliza, se debe validar que la acción derivada del contrato de seguro no esté prescrita, que el llamamiento en garantía no sea ineficaz, que la póliza preste cobertura

temporal y material lo que incluye que el evento materia de reclamación no esté excluido de amparo. Superado lo anterior, debe estar probado que se ha cumplido la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado, circunstancia que en el caso que nos convoca no está demostrada. Y finalmente, se debe estudiar todas aquellas condiciones que delimitan la extensión del amparo otorgado por la póliza, así como también su deducible y coaseguro.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

III. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

Solicito al honorable Despacho, de conformidad con el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. sentencia anticipada por la carencia en la legitimación en la causa por pasiva de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. La mencionada norma reza lo siguiente:

Artículo 182A, Sentencia anticipada:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia

inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. Negrilla fuera de texto

En el caso de marras, se solicita debido a que el llamamiento en garantía realizado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI es completamente improcedente, toda vez que la póliza de RCE No. 420-80-994000000109 no presta cobertura de ningún tipo para los hechos materia de esta controversia, así las cosas, aun cuando se declarara la nulidad del acto administrativo impugnado o la subsidiaria responsabilidad administrativa del llamante, no existe obligación alguna de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. de cubrir las posibles sumas correspondientes en caso de sentencia condenatoria.

IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL PARA LOS HECHOS MATERIA DE LITIGIO**

El llamante en garantía, desconociendo las cláusulas del contrato de seguro y las condiciones pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual mencionada anteriormente, llamó a mi poderdante en garantía para que, en caso de una eventual condena, responda patrimonialmente por los perjuicios que llegaren a ser reconocidos, sin tener en cuenta que la póliza en cuestión no presta ningún tipo de cobertura, por lo que, aún cuando se profiera fallo en contra de los intereses del llamante, la póliza No. 420-80-994000000109 no podrá ser afectada. Como los hechos materia de controversia no encuadran en las coberturas y amparos de la póliza usada para el llamamiento, es evidente la falta de legitimación en la causa de la aseguradora para este litigio.

El honorable Consejo de Estado define este presupuesto procesal de la siguiente manera:

*La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o **pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado**(...)⁵* Negrilla fuera de texto

Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva implica la relación jurídico sustancial entre la parte convocada y los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, la honorable corporación establece que:

*“(...) **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, **pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra** (...)”⁶* Negrilla fuera de texto.

Solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

2. INASEGURABILIDAD DE LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

En el caso de marras, la resolución que da origen al cargo de agente especial liquidador de la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, y los actos administrativos posteriores que acatan la nulidad decretada por la sección cuarta del Consejo de Estado son definidos como manifestaciones

⁵ Fallo 25258 de 2011, Consejo de Estado, MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

plenas de la voluntad de la administración, lo cual de conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio, constituye un riesgo inasegurable:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, solicito declarar probada esta excepción.

3. EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LA PÓLIZA No. 420-80-994000000109

La póliza mencionada anteriormente no presta cobertura material debido a que los actos administrativos emitidos por la administración pública y las consecuencias que éstos generen se encuentran excluidos de manera taxativa en la póliza de seguro de la siguiente manera:

(...)

4. Obligaciones a cargo del asegurado en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral. Se encuentran excluidos expresamente en esta póliza los accidentes de trabajo de sus empleados y la responsabilidad civil patronal.

(...)

17. Inobservancia de disposiciones legales, de órdenes impartidas por la autoridad competente o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

(...)

28. Que no sean consecuencia directa de daños físicos a personas o bienes. Esta exclusion se refiere a las reclamaciones provenientes de los daños patrimoniales puros.

Las exclusiones de las pólizas de seguros son aquellas condiciones o cláusulas en lo que se describen los límites máximos de las coberturas o los riesgos que no están cubiertos y todas las compañías aseguradoras las incluyen en sus condiciones. En el caso de marras, los hechos materia del presente litigio encuadran en las exclusiones taxativas consagradas en la póliza suscrita con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo tanto, aún en el caso de un fallo condenatorio para la entidad demandada, la póliza no puede ser afectada por cuanto no ampara el siniestro en cuestión.

4. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 Y, POR TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que no hay lugar a nulitar el acto administrativo impugnado ni a declarar subsidiariamente la responsabilidad administrativa de la entidad estatal, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización. En el caso de marras no es posible declarar responsabilidad patrimonial y/o administrativa del extremo pasivo de la litis, por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

5. EXISTENCIA DE COASEGURO, QUE NO IMPLICA SOLIDARIDAD ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA SE LIMITA AL PORCENTAJE PACTADO Y CONTENIDO EN PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse al despacho, que solo si en gracia de discusión, hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en la póliza que se discute. Puntualmente, es importante tener en cuenta que, si bien ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es la aseguradora líder (35%), cedió porcentajes del riesgo asegurado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (30%)**, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (25%) y HDI SEGUROS S.A. (10%)

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas. Al respecto el artículo 1092 del Código de Comercio, estipula lo siguiente: “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado fuera de texto).”

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece: “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su

aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Subrayado fuera de texto).

Sobre este punto, ha mencionado el Consejo de Estado⁷ de manera reciente:

<<Precisa la Sala que no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así⁸:

“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual:

*‘(...) **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**’.>>*
(Negrilla y resaltado fuera del texto original. Negrilla del texto original)

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada, es decir, 30%.**

6. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi procurada, ésta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia 26-01-2022. M.P. Fredy Ibarra Martínez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, exp. 49.612, CP José Roberto Sáchica Méndez.

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS				
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011				
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA		CIUDAD: MEDELLÍN	
DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70				
ACTIVIDAD: ALCALDIA				
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO		TIPO DE RIESGO: ESTATAL		MANZANA: 2-11
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No. 420-80-994000000109, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

El valor máximo de \$7.000.000.000 se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiera indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. 420-80-994000000109. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, salvo en el caso de los sublímites, en los cuales el mismo se encuentra disminuido para determinados amparos.

En conclusión, en caso de condena desfavorable a los intereses de mi procurada, deberá tenerse en cuenta la disponibilidad del valor asegurado, el límite del valor asegurado, el porcentaje de participación en la asunción del riesgo que aceptó mi representada (30%), y finalmente las exclusiones pactadas.

7. EMINENTE CARÁCTER INDEMNIZATORIO QUE REVISTE EL CONTRATO DE SEGURO CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece al respecto:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera

indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido.

Finalmente, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, no puede romperse el principio indemnizatorio que solo se repara el daño, solamente el daño y nada más que el daño.

8. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

10. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro.

Lo anterior, en concordancia de lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

CAPÍTULO III **PRUEBAS**

○ **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., donde consta el poder otorgado al suscrito.
2. Copia de la Póliza No. 420-80-994000000109, su condicionado y anexos.

○ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se cite a audiencia de pruebas a la señora **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** con el fin de aclarar los hechos objeto del presente litigio.

CAPÍTULO IV **NOTIFICACIONES**

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho, y a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.